



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Ejecutivo
Radicado	05001 31 03 016 2015 01098 00
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Districerdos y Carnes La Oferta
Decisión	Resuelve recurso – traslado excepciones de mérito
AI. N°	198V (043)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor SERGIO LEÓN BEDOYA RAMÍREZ, contra el auto del 14 de enero de 2020, que dispuso requerir al apoderado del codemandado Juan David Giraldo Posada, para que en el término de ejecutoria suscribiera el escrito mediante el cual le dio respuesta a la demanda y propuso excepciones de mérito, so pena de tenerse por no contestada la misma.

Su inconformidad radicó en que no es dable exigir firma autógrafa en los memoriales y escritos dirigidos a un operador judicial, toda vez que el memorial fue enviado mediante remisión al correo electrónico del Despacho y de la Oficina Judicial asignado por la Rama Judicial, bajo el entendido que los memoriales y escritos dirigidos al Despacho mediante mensaje de datos se presumen auténticos.

Agregó que la ley 527 de 1999 le dio la calidad de documento al mensaje de datos entendiendo el legislador que la firma del documento se encuentra satisfecha, si es necesario para la existencia del mismo, cuando se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador del mensaje y que este sea confiable, así, resulta que el correo electrónico informado por las partes en cualquiera de los actos procesales, permite al operador judicial tener certeza sobre la identidad del originalidad del mensaje, por lo que no se puede desconocer la autenticidad de los memoriales emitidos desde la cuenta corporativa del memorialista.

Por secretaría de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito se corrió traslado del recurso a la parte demandante, quien, en escrito del 05 de febrero de 2020, dijo compartir la decisión del Despacho.

Para decidir sobre lo invocado el Juzgado hará estas breves

CONSIDERACIONES.

El Código General del Proceso en su artículo 103 reguló lo atinente al uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. En todas las actuaciones judiciales, para lo cual, previno en su parágrafo 1 a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para que adoptara las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia el código todas las autoridades judiciales contaran con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Decreto 806 de 2020, *Por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*, dada la crisis que atraviese la humanidad de cara a la pandemia que a hoy aqueja a la humanidad, dispone en el artículo 2° lo siguiente:

“Artículo 2°. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

*Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. **Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.***

(...)

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos. (...)” Negrilla fuera de texto

CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso concreto, encuentra el Despacho que en principio se negó a impartirle trámite al escrito de excepciones de mérito remitido por correo electrónico por el apoderado del codemandado SERGIO LEÓN BEDOYA RAMÍREZ, sin firma autógrafa, porque si bien no desconocía el contenido del parágrafo 2 del artículo 103 del Código General del Proceso¹, era lo cierto que para ese entonces la Sala

¹ **Parágrafo segundo.** *No obstante lo dispuesto en la Ley 527 de 1999, se presumen auténticos los memoriales y demás comunicaciones cruzadas entre las autoridades judiciales y las partes o sus abogados, cuando sean originadas desde el correo electrónico suministrado en la demanda o en cualquier otro acto del proceso.*

Administrativa no había dado cumplimiento a lo reglamentado en el párrafo 1² de ese mismo artículo, en tanto no se habían implementado las herramientas tecnológicas de la información necesarias para para garantizar el litigio en línea.

Ahora bien, a raíz de la pandemia presentada desde el mes de marzo de 2020 y ante las sucesivas suspensiones de términos procesales y prohibiciones y restricciones de acceso a sede tanto a servidores judiciales como a los usuarios de servicio de administración de justicia, se expidió el decreto 806 de 2020 el que permitió de manera expresa a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no fueran estrictamente necesarias, diciendo de manera expresa que no se requerirían **firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.**

A su turno el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11567 05/06/2020 *“Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor”*, reguló entre otros aspectos en su artículo 28 que *“(…) Los memoriales y demás comunicaciones podrán ser enviados o recibidos, por el despacho, partes, apoderados e intervinientes, por correo u otro medio electrónico evitando presentaciones o autenticaciones personales o adicionales de algún tipo. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda (...)”*

En su artículo 31 adicionalmente aclaró que *“Las partes, abogados, terceros e intervinientes en los procesos judiciales o administrativos deberán suministrar la dirección de correo electrónico para recibir comunicaciones y notificaciones. Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. El Consejo Superior de la Judicatura, por medio de la Unidad de Registro Nacional de Abogados – URNA–, que actuará en coordinación con la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, desarrollarán en el SIRNA la función de*

² La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura adoptará las medidas necesarias para procurar que al entrar en vigencia este código todas las autoridades judiciales cuenten con las condiciones técnicas necesarias para generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

El Plan de Justicia Digital estará integrado por todos los procesos y herramientas de gestión de la actividad jurisdiccional por medio de las tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan formar y gestionar expedientes digitales y el litigio en línea. El plan dispondrá el uso obligatorio de dichas tecnologías de manera gradual, por despachos judiciales o zonas geográficas del país, de acuerdo con la disponibilidad de condiciones técnicas para ello.

consulta para los funcionarios judiciales de las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes”.

Destáquese entonces que todas las regulaciones relativas a la presentación de memoriales a través de correo electrónico sin necesidad de firma autógrafa, son posteriores al requerimiento efectuado por el Juzgado dentro del proceso de la referencia, confirmado que para ese entonces no se trataba de un asunto pacífico, como lo reclama el recurrente, pues era evidente la falta de reglamentación sobre el particular.

Ahora bien, aunque las normas referidas no gozan de retroactividad, nada impide que cobren vigencia y sean implementadas dentro del asunto de la referencia, por ser tal interpretación la que resulte acorde con la garantía del derecho al debido proceso a las partes, en tanto es innegable que los medios virtuales se imponen en el marco de las actuaciones judiciales, de cara a las actuales condiciones de restricción de acceso a sedes judiciales³.

Sumado a lo anterior, el escrito de excepciones de mérito contiene el antenombre y la identificación del abogado CAMILO ALBERTO PAEZ OSPINA, quien representa los intereses del demandado y además, fue enviado desde el correo electrónico camilo.paez@paezmora.com, el cual se encuentra vigente en el SIRNA de la Rama Judicial. En ese orden, debe dársele cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se repondrá el auto del 14 de enero de 2020 y en su lugar, se correrá traslado a las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Medellín,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 14 de enero de 2020, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En su lugar, se tiene por contestada la demanda presentada por el demandado JUAN DAVID GIRALDO POSADA.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 del C.G.P de las excepciones de mérito formuladas por el codemandado SERGIO LEÓN BEDOYA RAMÍREZ, se corre traslado al ejecutante por le término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

³ ACUERDO No. CSJANTA21-7 29 de enero de 2021 ARTÍCULO 1º . Prorrogar hasta el 28 de febrero de 2021, la vigencia del Acuerdo CSJANTA21-3 (08-01-2021) que fijó un aforo del 20% para el ingreso de personal a las sedes de los Despachos Judiciales y Administrativos de los Distritos Judiciales de Antioquia y Medellín.

**NOTIFÍQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ**

Firmado Por:

**BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA
JUEZ CIRCUITO
Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fccb2ecf3e7af83ebffe0bf4a8b69b28fd2426ef99a5c78d1bcb0f8a5972d33b

Documento generado en 01/02/2021 03:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**